

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2021-1032-00

Teniendo en cuenta que el extremo demandante allegó escrito de reforma de la demanda (PDF 014), el despacho

**CONSIDERA:**

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La parte demandante, presentó reforma de la demanda integrada, y como quiera que se ajusta a lo preceptuado por la norma en comento, es del caso proceder a la admisión de la misma.

El extremo demandante presenta reforma de la demanda en el sentido de que existe un cambio frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto se aclara que tipo de obligación garantiza cada uno de los pagarés objeto de cobro y así mismo frente al pagare B000191587 no se librara la orden de pago en las condiciones que se señaló en proveído de fecha 20 de abril de 2022.

Así las cosas y teniendo en cuenta que existió alteraciones en las pretensiones de la demandada y como aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, además de reunirse las exigencias de la norma mencionada es del caso acceder al pedimento impetrado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO: se ADMITE** la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA PRO DESARROLLO SOSTENIBLE COMULPRODES antes COOPERATIVA MULTIACTIVA RAPIASEOS DE COLOMBIA y FABIOLA ABRIL MARTINEZ. En consecuencia se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

**Respecto al pagaré No B000191586 el cual garantiza la obligación No 20-175**

1. Por la suma de **\$37.239.819** correspondiente al saldo de capital contenido en la cuota No 08 mensual vencida el 2 de mayo de 2021 que no fue cancelada.
2. Por los intereses moratorios a una tasa de interés equivalente a tasa variable de DTF + 07.80 punto, expresada en equivalencia efectiva anual, sobre el

saldo de capital contenido en la cuota No. 08 vencida, causados desde el 03 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

**Respecto al pagaré No B000191587 el cual garantiza la obligación No 20-176**

1. Por la suma de **\$6.250.000** correspondiente al capital contenido en la cuota No 01, la cual fue objeto de alivio por la coyuntura del covid 19 y se debía pagar el 29 de mayo de 2021, la cual no fue cancelada.
2. Por la suma de **\$683.650** correspondiente a los intereses corrientes vencidos desde el 30 de abril al 29 de mayo de 2021.
3. Por los intereses moratorios a una tasa de interés equivalente a tasa variable de DTF + 15.00 puntos, expresada en equivalencia efectiva anual, sobre el capital contenido en la cuota No. 01 vencida, causados desde el 30 de mayo de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.
4. Por la suma de **\$6.250.000** correspondiente al capital contenido en la cuota No 02, la cual fue objeto de alivio por la coyuntura del covid 19 y se debía pagar el 29 de junio de 2021, la cual no fue cancelada.
5. Por la suma de **\$598.194** correspondiente a los intereses corrientes vencidos desde el 30 de mayo al 29 de junio de 2021.
6. Por los intereses moratorios a una tasa de interés equivalente a tasa variable de DTF + 15.00 puntos, expresada en equivalencia efectiva anual, sobre el capital contenido en la cuota No. 02 vencida, causados desde el 30 de junio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.
7. Por la suma de **\$6.250.000** correspondiente al capital contenido en la cuota No 03, la cual fue objeto de alivio por la coyuntura del covid 19 y se debía pagar el 29 de julio de 2021, la cual no fue cancelada.
8. Por la suma de **\$512.738** correspondiente a los intereses corrientes vencidos desde el 30 de junio al 29 de julio de 2021.
9. Por los intereses moratorios a una tasa de interés equivalente a tasa variable de DTF + 15.00 puntos, expresada en equivalencia efectiva anual, sobre el capital contenido en la cuota No. 03 vencida, causados desde el 30 de julio de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.
10. Por la suma de **\$6.250.000** correspondiente al capital contenido en la cuota No 04, la cual fue objeto de alivio por la coyuntura del covid 19 y se debía pagar el 29 de agosto de 2021, la cual no fue cancelada.
11. Por la suma de **\$427.281** correspondiente a los intereses corrientes vencidos desde el 30 de julio al 29 de agosto de 2021.
12. Por los intereses moratorios a una tasa de interés equivalente a tasa variable de DTF + 15.00 puntos, expresada en equivalencia efectiva anual, sobre el capital contenido en la cuota No. 04 vencida, causados desde el 30 de agosto de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem.

Teniendo en cuenta que se conoce la dirección física y electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley y en caso de notificarse de manera

electrónica, **aporte cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación, aunado a informar la forma en como obtuvo el canal tecnológico junto con sus evidencias conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y Ley 2213 de 2022.**

**Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.**

Notifíquese el presente proveído y el de fecha 20 de abril de 2022.

**TERCERO:** Por sustracción de materia este Despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno frente a la solicitud de corrección del mandamiento de pago. (pdf 012)

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA  
JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ**

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.  
108

Hoy 6 de diciembre de 2022

La Secretaria,  
**Cecilia Andrea Aljure Mahecha**

AGE

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada

Juez

Juzgado Municipal

Civil 43

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0907893e4aec8ade34fd1dfaf897a4c321763939b0c714027e88b556d5837d6**

Documento generado en 05/12/2022 09:13:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**